



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-14/2023, IEM-POS-19/2024 E IEM-POS-01/2024, ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: ROSALBA SOTO SOTO, MARÍA TERESA RÍOS NAVARRO Y FRANCISCO GUADALUPE GORDILLO ALANÍS.

DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS**, iniciado en contra del Partido Político “Encuentro Solidario Michoacán”, con motivo de la presunta afiliación indebida a dicho partido político de los CC. Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos Políticos	Ley de Partidos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Padrón Electoral	Padrón Electoral del Registro Federal de Electores
PESM	Partido Encuentro Solidario Michoacán
Estado	Estado de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES:

A) IEM-POS-14/2023 E IEM-POS-19/2023 ACUMULADOS.

- 1. Presentación de quejas.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de queja presentados por Rosalba Soto Soto, Rubén Encinas Ríos y Rafaela Paredes Cerano, en contra del PESM y el partido político local Más Michoacán, con motivo de la presunta afiliación indebida de dichas personas ciudadanas.
- 2. Recepción, radicación, escisión.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, inicialmente se radicaron los escritos de queja presentados por Rosalba Soto Soto, Rubén Encinas Ríos y Rafaela Paredes Cerano, bajo el expediente IEM-POS-13/2023¹. En el mismo proveído se ordenó la escisión de la queja correspondiente a Rafaela Paredes Cerano, en virtud de que esta queja se promovió en contra del PESM.
- 3. Radicación y prevención.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo diverso de veintitrés de noviembre, se radicó la queja interpuesta por Rosalba Soto Soto, en contra del PESM, registrándose bajo el número de expediente IEM-POS-14/2023 y se previno a la quejosa para que, en un término de 3 tres días, señalara correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como el nombre de las personas autorizadas para tal

¹ La queja promovida por Rubén Encinas Ríos y Rafaela Paredes Cerano se radicó en el expediente IEM-POS-13/2023, misma que fue acumulada al IEM-POS-12/2023, que fue resuelto en sesión ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

efecto, la cual se le tuvo por no cumpliendo en acuerdo del 04 cuatro de diciembre de ese mismo año.

4. Diligencias de investigación PESM y cumplimiento. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se ordenó requerir al PESM, en los siguientes términos:

- a. *Remita el original o copia certificada de la manifestación de afiliación de la ciudadana Rosalba Soto Soto a ese instituto político, cuya clave de elector es STSTRS87092516M700.*
- b. *En su caso, informe si dicha ciudadana sigue teniendo la calidad de afiliada a ese partido, o ya fue dada de baja, exponiendo las razones y remitiendo en su caso, el original o copia certificada de la documentación respectiva.*

5. Cumplimiento PESM. Por escMediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumpliendo al PESM, con el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de noviembre del año pasado, por medio de su Representación Propietaria acreditada ante el Consejo General de este Instituto, dado que mediante oficio PES/IEM-REP/NOVIEMBRE-19/2023, recibido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, informó que la C. Rosalba Soto Soto, estuvo afiliada a dicho partido por el periodo de veinte de enero de dos mil veinte a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de su contestación ya no se encontraba afiliada a ese instituto político, empero que en los documentos que obran de manera física de ese partido, no se encontró documento alguno que acreditara su afiliación.

6. Recepción, radicación, escisión de escrito de queja bajo el número de expediente IEM-POS-19/2023 y acumulación. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre, se radicó el escrito de queja presentado por María Teresa Ríos Navarro, ante este Instituto, registrándose bajo la clave IEM-POS-19/2023, con motivo de la recepción del oficio INE/MICH/JDE05/VS/1171/2023, suscrito por la Licda. María de los Ángeles Carrillo Márquez, entonces Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán. Y toda vez que la citada queja versaba sobre la misma causa imputable al PESM, se determinó la acumulación de dicho procedimiento al expediente IEM-POS-14/2023.



- 7. Prevención María Teresa Ríos Navarro y Requerimiento PESM.** Asimismo, en el proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a la quejosa para que, en un término de 3 tres días, señalara correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; y en un punto de acuerdo diverso, se formuló requerimiento al PESM, en los siguientes términos:

Remita el original o copia certificada de la manifestación de afiliación de la ciudadana María Teresa Ríos Navarro, a ese instituto político, cuya clave de elector es RSNVTR87063016M200.

En su caso, informe si dicha ciudadana sigue teniendo la calidad de afiliada a ese partido, o ya fue dada de baja, exponiendo las razones y remitiendo en su caso, el original o copia certificada de la documentación respectiva.

- 8. Incumplimiento de prevención María Teresa Ríos Navarro.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a María Teresa Ríos Navarro, por incumpliendo con la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede y; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, consistente en que las notificaciones se le practicarán en los estrados de este Instituto.

- 9. Cumplimiento segundo requerimiento PESM.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumpliendo al PESM, con el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de diciembre de ese año, por medio de su Representación Propietaria acreditada ante el Consejo General de este Instituto, dado que mediante oficio PES/IEM-REP/NOVIEMBRE-30/2023, presentado el ocho de diciembre, la C. María Teresa Ríos Navarro, estuvo afiliada a dicho partido por el periodo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de su contestación ya no se encontraba afiliada a ese instituto político, empero que en los documentos que obran de manera física de ese partido, no se encontró documento alguno que acreditara su afiliación.

- 10. Admisión a trámite y admisión de pruebas.** Con fecha de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja presentada por las CC. Rosalba Soto Soto y María Teresa Ríos Navarro, virtud de que sus escritos



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

de denuncia cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las quejas, en virtud de su naturaleza jurídica.

11. Emplazamiento a PESM. Mediante cédula levantada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se emplazó a PESM, para que, en el plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes.

12. Contestación al escrito de queja. Mediante proveído de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a PESM a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre del mismo año, contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra. De igual manera, se acordaron las pruebas ofrecidas.

13. Desahogo prueba técnica. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-475/2023, se desahogó el enlace electrónico ofrecido por el PESM, https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_rp_3.pdf, atento a lo ordenado mediante proveído de veinticinco de diciembre.

14. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, ante la presentación del escrito sin anexos por la representante del PESM, donde ésta precisó que por error ofreció un enlace electrónico diverso al que pretendía; ante ello se acordó que se estuviera a lo acordado en proveído de veinticinco de diciembre. No obstante, virtud de que el enlace proporcionado por la representación del PESM tenía relación con los hechos denunciados, se ordenó el desahogo correspondiente para la debida tramitación del procedimiento en desarrollo.

15. Desahogo de enlace electrónico. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-32/2024, se desahogó el



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

enlace https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_rp_1.pdf, mismo que fue integrado a los autos del presente expediente.

16. Diligencia mejor proveer. Con data dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la glosa del acuerdo INE/CG1567/2021, emitido por el Consejo General del INE, y el acuerdo IEM-CG-289/2021, emitido por el Consejo General.

17. Cierre del periodo de investigación y apertura de periodo de alegatos. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro², al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

18. Alegatos de la parte quejosa. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero, se tuvo al PESH por ofreciendo los alegatos presentados mediante escrito de quince de febrero del mismo año; y en el mismo acuerdo se determinó la no formulación de alegatos por la parte quejosa.

B) IEM-POS-01/2024

19. Recepción y radicación. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se radicó el escrito de queja presentado por Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, bajo el expediente IEM-POS-01/2024. En el mismo proveído se ordenó la escisión de la queja correspondiente a Rafaela Paredes Cerano, en virtud de que esta queja se promovió en contra del PESH, y se previno a la parte quejosa para que, en un término de 3 tres días, señalara correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



20. Incumplimiento de prevención. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, por incumpliendo con la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede; no obstante, se advirtió de su escrito el señalamiento de un correo electrónico para recibir notificaciones, razón por la cual se ordenó que las ulteriores notificaciones se efectuaran mediante esta vía.

21. Recepción y glosa de constancias originales. Mediante auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro se recibió el oficio IEM-P-239/2024, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el siete de febrero del mismo año, por medio del cual remitió a la Secretaría Ejecutiva, el oficio INE/MICH/JDE06/VS/052/2024 suscrito por la Lic. Olga Isabel Suárez García, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Michoacán, al que se adjuntó, entre otras, el escrito de queja presentado por **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís**, en contra del PESM, así como la documentación siguiente:

- a) Oficio INE/MICH/JDE06/VS/052/2024 suscrito por la Lic. Olga Isabel Suárez García, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Michoacán.
- b) Original del escrito de desconocimiento de afiliación, de fecha uno de febrero del año en curso, signado por **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís**.
- c) Original del oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha 13 trece de noviembre, signado por María Magdalena Sánchez Hernández.
- d) Original de solicitud de notificación por correo electrónico a nombre de Francisco Guadalupe Gordillo Alanís.
- e) Original del escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha 01 de febrero del presente año, signado por **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís**.
- f) Original del escrito de queja presentada por **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís** de uno de febrero de la presente anualidad.
- g) Copia Simple de Credencial de Elector con fotografía correspondiente a **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís**.



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

- h) Copia Simple del anexo 5.1 Oficio de Notificación de resultado de la compulsa dirigido a **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís**.
- i) Comprobante de búsqueda con validez oficial, de fecha de consulta del treinta de enero del presente año a nombre de **Francisco Guadalupe Gordillo Alanís**.

22. Diligencias de investigación. Mediante el propio acuerdo de nueve de febrero, se ordenó integrar al expediente los acuerdos números **INE/CG271/2020** y **INE/CG1567/2021**, emitidos por el Consejo General del INE, así como el relativo al **IEM-CG-289/2021**, dictado por el Consejo General. Y se requirió al PESM, en los siguientes términos:

- a. Remita el original o copia certificada de la manifestación de afiliación del ciudadano Francisco Guadalupe Gordillo Alanís a ese instituto político, cuya clave de elector es GRALFR72101016H600.*
- b. En su caso, informe si dicho ciudadano sigue teniendo la calidad de afiliado a ese partido, o ya fue dada de baja, exponiendo las razones y remitiendo en su caso, el original o copia certificada de la documentación respectiva.*

23. Cumplimiento PESM. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumpliendo al PESM, con el requerimiento formulado mediante proveído de nueve de febrero, por medio de su Representación Propietaria acreditada ante el Consejo General de este Instituto, dado que mediante oficio PES/IEM-REP/FEBRERO-06/2024 informó que el C. Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, estuvo afiliado a dicho partido por el periodo de treinta de octubre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de su contestación ya no se encontraba afiliado a ese instituto político, empero que en los documentos que obran de manera física de ese partido, no se encontró documento alguno que acreditara su afiliación.

24. Admisión IEM-POS-01/2024. Con fecha veintitrés de febrero, se admitió a trámite la queja presentada por Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, virtud de que su escrito de denuncia cumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte quejosa, en virtud de su naturaleza jurídica.



25. Emplazamiento a PESH. Mediante cédula levantada el veintitrés de febrero, se emplazó al PESH, para que, en el plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes.

26. Contestación al escrito de queja. Mediante proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al PESH a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de veintisiete de febrero, contestado en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra. De igual manera, se acordaron las pruebas ofrecidas.

27. Desahogo prueba técnica. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-207/2024, se desahogó el enlace electrónico ofrecido por el PESH, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114557>, atento a lo ordenado mediante proveído señalado en el punto inmediato anterior.

28. Cierre del periodo de investigación y apertura de periodo de alegatos. Con fecha veinticinco de marzo, al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

29. Alegatos de la parte quejosa. Mediante acuerdos de uno de abril y cuatro de diciembre, se tuvo en el primero al PESH por ofreciendo los alegatos presentados mediante escrito de veintiocho de marzo del mismo año; y, en el segundo acuerdo se determinó la no formulación de alegatos por la parte quejosa.

C) EXPEDIENTE IEM-POS-14/2023, IEM-POS-19/2023 E IEM-POS-01/2024 ACUMULADOS.



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

30. Acumulación de expedientes. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, se determinó la acumulación del expediente IEM-POS-01/2024 al IEM-POS-14/2023 y acumulado, en virtud de que existió identidad entre el hecho denunciado con el partido a quien se atribuyó dicha conducta.

31. Cierre de instrucción. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1 inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 70 fracción II, 71 párrafo segundo, 87 inciso e), 230 fracción I inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de PESM, con motivo de la queja presentada por Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, por la presunta indebida afiliación a dicho instituto político.

La Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de los partidos políticos a la normativa electoral, en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.
- II. La presunta falta atribuida a dicho instituto político impactaría solo a la elección local, ya que los partidos políticos locales, únicamente pueden participar en los procesos electorales estatales, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Local y 9 de la Ley General.
- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque el partido político al cual se afilió presuntamente de forma indebida a la parte quejosa es un instituto político con registro en el Estado de Michoacán, en términos del artículo 9 de la Ley General.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida al PESM relacionada con la indebida afiliación a dicho instituto político de las personas ciudadanas referidas con antelación.



Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que la representación propietaria del PESM, al momento de dar contestación, no hizo valer ninguna causal.

Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Escritos de partes quejasas.

En fechas veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, cinco de diciembre del mismo año y uno de febrero de dos mil veinticuatro, fueron recibidos los escritos de queja de Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, en el cual denuncian su presunta indebida afiliación a PESM, inconformidad que manifestaron en los siguientes términos:

A) De Rosalba Soto Soto:

Me entere el día 12 de noviembre que estaba afiliada en el Partido Encuentro Solidario Michoacán cuando vine entregar los papeles para el... de aspirante en el INE y ay(sic) es cuando me entere(sic) que yo era militante al partido, pero yo ni conosco(sic) a ese partido des conosco(sic) completa mente fue contra mi voluntad de a filiarme no esto de acuerdo que ...eso

B) De María Teresa Ríos Navarro:

Desconosco(sic) el por que me tienen afiliada a ese partido político sin mi consentimiento

C) De Francisco Guadalupe Gordillo Alanís:

PIENSO QUE FUE CUANDO FUERO A ENTREGAR AYUDA POR LO DE PANDEMIA NOS PIDIERON LA CREDENCIAL PARA LA AYUDA SE LES PRESTÓ Y NOS DIERO LA AYUDA DESPUÉS NO LA DEVOLVIERON (SIC)

Asimismo, dentro de dichos formatos de queja señalaron que, en virtud de las manifestaciones anteriormente referidas, solicitaron que se iniciara el



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

procedimiento respectivo, a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político, y en su caso, el indebido uso de sus datos personales.

Bajo ese tenor, esta autoridad advirtió como argumentos torales de la parte quejosa:

- **Desconocimiento de la afiliación al PESM. Lo que trae aparejado una indebida afiliación.**

II. Argumentos de la parte denunciada.

En virtud de que la presente resolución tiene como finalidad dirimir la controversia suscitada en dos expedientes diversos IEM-POS-14/2023 y acumulado y IEM-POS-01/2024, que fueron acumulados previo a la declaración del cierre de instrucción, por lo que en cada procedimiento se emplazó y recibió escrito diverso. Enseguida se exponen los argumentos vertidos en cada uno de los procedimientos, para realizar un análisis integral de éstos; argumentos que fueron vertidos mediante sendos escritos de fechas veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y veintisiete de febrero, por medio de la representación propietaria acreditada ante el Consejo General, quien los presentó en tiempo y forma, conforme a los términos de lo establecido en los artículos 240 quater, 250 párrafo primero del Código Electoral y 31 párrafo primero y 87 párrafo primero del Reglamento de Quejas, formulándose en los siguientes términos:

A) Escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés:

manifestamos que desconocemos dicha precisión, por ende ni se afirma ni se niega, toda vez que como puede hacerse constar por esta autoridad, como ya se precisó mediante escritos signados por la de la voz en fechas 30 treinta de noviembre y 8 ocho de diciembre de la presente anualidad, la suscrita hice mención que, nuestro partido político local obtuvo su acreditación como tal, derivado del resultado obtenido en la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021, teniendo su origen en la vinculación del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario...

estas se realzaron(sic) en el tiempo que el otrora partido político nacional Encuentro Solidario se encontraba materializando su intención de conformación como partido político nacional, donde fueron a su vez debidamente informadas sobre la finalidad de su presencia, tan es así, que el Instituto Nacional Electoral, en su momento, validó esa voluntad a través no sólo de su comparecencia en la asamblea respectiva, sino además levantando su mano al momento de



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

aprobar los documentos básicos, exhibiendo incluso su credencial para votar para dar certeza de manera adecuada su identidad...

B) Escrito de veintisiete de febrero:

manifestamos que desconocemos dicha precisión, por ende ni se afirma ni se niega, pues desconocemos que lo narrado por el denunciante respecto a la precisión que realiza "fueron a entregar ayuda por lo de la pandemia", donde a decir del quejoso, "le pidieron la credencial para la ayuda" y "después se la devolvieron".

Manifestamos que como obra a foja 11, en fecha 30 treinta de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se emitió el comprobante de búsqueda con validez oficial, donde se hizo constar que el C. Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, contaba con el estatus de afiliado desde fecha 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE tal y como se aprecia en foja 12, situación que no puede pasar inadvertida para esta Autoridad, pues si como supuestamente lo asegura el denunciante, "se le afilió indebidamente" bajo el argumento de haber sido engañado para recibir sólo ayuda por la pandemia, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO, QUE EL CONFINAMIENTO POR PANDEMIA, SE DIO EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, incluso siendo la indicación de resguardarse en casa, como entonces resulta viable, que a él se le afiliara a cambio de una entrega de ayuda, cuando siquiera había confinamiento, y la propagación del virus no se dio en nuestro país si no hasta diciembre de 2019.

Con dichas manifestaciones, se acredita que el denunciante miente al narrar una supuesta afiliación sin su consentimiento, bajo circunstancias que evidentemente no ocurrieron, pues no es dable que su afiliación se haya hecho en el año 2019, a cambio de una supuesta de ayuda por la pandemia, la que comenzó en marzo del 2020 en nuestro país.

Ahora bien, bajo el supuesto de que esta autoridad quisiera tener por acreditada una omisión al no exhibir el documento que permita acreditar la voluntad del denunciante para una libre afiliación, me permito insistir, que como es conocido por esta autoridad, nuestro partido político local, obtuvo su acreditación como tal, derivado del resultado obtenido en la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021, teniendo su origen en la vinculación existente con el otrora Partido . Político Nacional Encuentro Solidario, ahora bien, que como obra en autos, la afiliación se dio el 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, sin embargo es necesario precisar que el hoy partido local Encuentro Solidario Michoacán, obtuvo su acreditación como tal, hasta el mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, a través del Acuerdo IEM-CG-289-2021; sin embargo, dada la situación de transferencia de partido nacional a local, se pretende justificar una supuesta conducta- en contra nuestra, la cual no fue ejecutada por el partido que- represento.

Así mismo, manifiesto que la fecha en que supuestamente se dio la indebida afiliación, coincide con el proceso de conformación de un partido político nacional, quien realizó diversas asambleas distritales como requisito de ley, para constituirse como una nueva fuerza política en nuestro país.

III. Litis.

En el presente asunto se precisará si el PESM realizó la indebida afiliación de Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, al Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, utilizado información personal y datos electorales de las referidas ciudadanas y ciudadano, y con ello determinar si se vulneró lo dispuesto en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.

Cuarto. Caudal probatorio.

- I. **Pruebas.** Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

a) Pruebas aportadas por Rosalba Soto Soto en su escrito inicial.

- Documental. Consistente en la copia simple de su credencial para votar expedida por el *INE*;
- Documental pública. Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos del *INE*.

b) Pruebas aportadas por María Teresa Ríos Navarro en su escrito inicial.

- Documental privada. Consistente en el "Anexo 5.4. Oficio de desconocimiento de afiliación", de fecha 28 veintiocho de noviembre;
- Documental pública. Consistente en la copia cotejada por el *INE*, de su credencial para votar;
- Documental privada. Consistente en el "Escrito de baja del padrón de personas afiliadas", de fecha 28 veintiocho de noviembre;
- Documental pública. Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos del *INE*; y,



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

- Documental pública. Consistente en el “comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE” para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

c) Pruebas aportadas por Francisco Guadalupe Gordillo Alanís en su escrito inicial.

- Documental privada. Consistente en el “Anexo 5.3 “escrito de baja de padrón de personas afiliadas”, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro;
- Documental privada. Consistente en el “Anexo 5.4. Oficio de desconocimiento de afiliación”, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro;
- Documental privada. Consistente en la solicitud de Notificación por Correo Electrónico, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro;
- Documental pública. Consistente en la copia cotejada por el *INE*, de su credencial para votar;
- Documental pública. Consistente en el Anexo 5.1 “Oficio de notificación del resultado de la compulsión”, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro; y,
- Documental pública. Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos del *INE*.

d) Pruebas aportadas por la parte denunciada.

De los escritos con los que dio contestación al procedimiento instaurado en contra del PESM, la representación propietaria acreditada ante el Consejo



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

General, aportó como medios de prueba, admitidos y desahogados, los siguientes:

- **Prueba documental pública.** Consistente en los documentos que acreditan la baja de afiliación en el Sistema correspondiente.
- **Prueba documental pública.** Consistente en el acuerdo INE/CG2763/2020, emitido por el Consejo General del INE.
- **Prueba documental pública.** INE/CG21/2020, emitido por el Consejo General del INE.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

e) Pruebas recabadas por el Instituto.

1. Documentales públicas:

- a) Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-475/2023, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, sobre el contenido del enlace https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_rp_3.pdf.
- b) Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-32/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_rp_3.pdf.
- c) Acuerdo INE/CG271/2020, emitido por el Consejo General del INE.
- d) Acuerdo IEM-CG289/2021, emitido por el Consejo General.
- e) Acuerdo INE/CG1567/2021, emitido por el Consejo General del INE.

II. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Las documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y las presuncionales, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del partido político denunciado, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestre los hechos que se pretenda comprobar.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

a. Respecto a la **C. Rosalba Soto Soto.**

Fue afiliada al Partido Encuentro Solidario nacional en data veinte de enero de dos mil veinte, y cuya afiliación al PESM perduró hasta dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

b. En torno a la **C. María Teresa Ríos Navarro.**

Fue afiliado al Partido Encuentro Solidario nacional en data diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y cuya afiliación al PESM perduró hasta cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

c. En cuanto al **C. Francisco Guadalupe Gordillo Alanís.**



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Fue afiliado al Partido Encuentro Solidario nacional en data treinta de octubre de dos mil diecinueve, y cuya afiliación al PESM perduró hasta siete de febrero de dos mil veinticuatro.

d. Por lo que respecta al **PESM**.

- Obtuvo el registro como partido político local en data treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- El registro como partido político local se ajustó al supuesto previsto por el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, al haberse perdido la acreditación como partido político nacional del Partido Encuentro Solidario, pero haber alcanzado el mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal.

Sexto. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 35 fracción III de la Constitución General, reconoce el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución General señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en su Jurisprudencia 24/2002, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE" ha establecido, el contenido y alcances del derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.³

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&s>



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Por otra parte, la Sala Superior en su Jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁴”, ha señalado que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Luego, el artículo 70 fracciones I y II del Código Electoral reconoce como derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de al Código, entre las que figura la obligación señalada en el artículo 87, inciso e) del Código Comicial, que establece como obligación de los institutos políticos el cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Por otra parte, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, numeral 1, último párrafo, de la Constitución General, establece que el partido político (con registro nacional) que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, numeral 1, último párrafo, de la Constitución General, establece que el partido político (con registro nacional) que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en

⁴ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

No obstante, la pérdida del registro nacional, no implica de forma necesaria que el partido político afectado pueda contender en una elección local, o bien que se constituyan partidos políticos locales para contender únicamente respecto de los cargos de elección popular procedentes en la entidad federativa correspondiente, lo que se infiere del artículo 13, párrafo cuarto de la Constitución Local, que señala que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales y a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios.

Bajo ese tenor, es pertinente señalar que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, señala como causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

Asimismo, el artículo el artículo 95, párrafo 5 de la Ley Partidos establece que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

En relación con lo anterior, en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG939/2015, se establece que la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos.

De las normas y criterios anteriormente referidos se advierte lo siguiente:

1. La afiliación a los partidos políticos constituye un derecho fundamental de los ciudadanos.
2. Ante la denuncia de una indebida afiliación a un instituto político, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse.
3. Constituye una obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación.
4. Los partidos políticos que pierdan su registro nacional, pueden obtener su registro ante los organismos públicos locales electorales siempre que obtengan el porcentaje mínimo de votación en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos.

B. Análisis del caso concreto.

Como ha quedado precisado con antelación el presente procedimiento se instauró por las quejas presentadas por Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, en contra del PESM, virtud de una supuesta infracción del citado Partido Político Local por la indebida afiliación de éstos a su padrón de personas afiliadas.

De lo anterior, este Consejo General advirtió que efectivamente existió la afiliación de dichas personas al PESM, cuestión que no fue controvertida, en virtud de que incluso la representación de dicho partido político por medio de sus escritos de contestación aceptó expresamente que dicha circunstancia aconteció, pero cuyo proceso de afiliación se llevó ante el otrora Partido Encuentro Solidario con



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

acreditación nacional, que tenía una administración y personal distinto; no obstante, al encontrarse afiliadas al PESM, procedió a su desafiliación.

Luego, en principio debe precisarse que la desafiliación llevada a cabo por el PESM no implica un deslinde de responsabilidad, en virtud de que no es parte de la *litis* de este procedimiento, es decir, esto no fue denunciado la obstrucción del ejercicio por parte de los quejosos para desafiliarse del partido, sino el origen de dicha afiliación.

En tal tesitura, este Consejo General procede a analizar si la afiliación de Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís fue ajustada a Derecho, y en su caso, si dicha circunstancia es imputable al PESM.

a) Proceso de Afiliación.

En el caso que nos ocupa, es relevante precisar que, como ha sido precisado en el apartado de marco normativo, el derecho de asociación, traducido al derecho de afiliación a un ente político, es un derecho constitucionalmente protegido, que debe ejercerse de manera individual y libre. Bajo ese entendido, resulta imperante que los ciudadanos y las ciudadanas manifiesten libremente su voluntad para afiliarse a un partido político, sin que dicha afiliación sea condicionada, impuesta u obligada. Por lo que, debe existir constancia de la forma y términos en que la afiliación de un ciudadano o ciudadana ocurra a un partido político.

Lo anterior se infiere y relaciona con el criterio adoptado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 3/2019, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁵", la que dispone que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

⁵ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Bajo ese contexto, dentro de los autos que integran el presente expediente no se adjuntó documento alguno por parte del PESM con el que se acredite la debida afiliación de Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís.

Virtud de lo anterior, se colige la posible infracción a la norma electoral, dado que no se adjunta un documento con el que se acredite que la afiliación de los denunciados ocurriera de manera debida.

b) Responsabilidad PESM

En principio, se tiene que la representación del PESM señaló que las afiliaciones supramencionadas ocurrieron previo a su constitución como partido político local, por lo que, es pertinente anotar que:

En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Luego, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el citado partido político interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

Fue el caso que, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

Al tenor de lo anterior, y en consecuencia por la pérdida del registro nacional del Partido Encuentro Solidario, mediante acuerdo IEM-CG-285/2021, emitido por el



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Consejo General, se determinó la pérdida de la acreditación del otrora partido político nacional, con base en el dictamen INE/CG1567/2021 anteriormente referido.

Fue el caso que, ante la solicitud presentada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, presentada por integrantes del PESM, para conformar un partido político local, esta resultó procedente, concediéndose mediante acuerdo del IEM-CG-289/2021, virtud de cumplir con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos. Cuestión sobre la que se consideró que el citado partido político había obtenido el siguiente porcentaje de votación referido en la ley en cita:

Tipo de elección	Porcentaje obtenido
Gubernatura	3.35%
Diputados MR	3.59%
Diputados RP	3.58%
Ayuntamientos	3.79%

Con lo anterior se satisfizo el requisito de la votación de al menos el 3% en la entidad federativa. Luego, virtud de haber postulado en 60 municipios y 23 diputaciones por mayoría relativa, se cumplió con el requisito de postulación propia en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior⁶.

Además, resultó procedente la solicitud, toda vez que fue presentada en tiempo y forma, por las personas legitimadas para tal efecto. En el mismo tenor, se acreditó que cumplió con los documentos necesarios para obtener su registro. No obstante, **con relación al padrón de afiliados en formato Excel, que contuviera los datos de apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos. Se dispensó** de la presentación de dicho requisito en virtud de que el punto de resolutivo cuarto del Dictamen emitido por el INE, relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Encuentro Solidario, precisó:

*Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, **no será necesario que Encuentro Solidario presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.** (lo resaltado es propio de esta autoridad)*

⁶ Para tal efecto se tomó como base el criterio adoptado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-172/2018.



En tal tesitura, esta autoridad considera inviabile sostener que existe responsabilidad para el PESM respecto de la forma en que se llevó a cabo el proceso de afiliación de Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís, ello tomando en consideración que las afiliaciones ocurrieron con antelación a la conformación del partido político local, siendo que ello ocurrió al tenor de lo siguiente:

Acto	Fecha por orden cronológico
María Teresa Ríos Navarro	19/06/2019
Francisco Guadalupe Gordillo Alanís	30/10/2019
Rosalba Soto Soto	20/01/2020
Obtención del registro PESM como partido político local	30/12/2021

En tal tesitura, si bien es responsabilidad de los partidos políticos llevar a cabo un proceso de afiliación apegado a derecho, garantizando el derecho constitucional de asociación de los ciudadanos, de forma libre e individual, y es responsabilidad de ellos acreditar que ello se llevó a cabo de tal manera. No menos cierto es que, **no puede imputarse una afiliación indebida, de determinada fecha, a un partido político que no existía al momento en que dicha afiliación supuestamente aconteció⁷; a más de que las autoridades electorales nacional y local, dispensaron la obligación de proporcionar el padrón de afiliados al citado partido político en creación.**

Luego, es de destacarse que las afiliaciones de las personas quejasas ocurrió en virtud de que aquellas al haber estado afiliadas al partido político nacional, al perder éste su registro nacional y crearse el PESM, aquellas quedaron afiliadas al partido

⁷ En el presente asunto no se omite señalar que el presunto responsable de los hechos denunciados lo pudo haber sido el otrora partido Encuentro Solidario con registro nacional; no obstante, esta autoridad considera que ningún fin práctico reviste reencauzar la responsabilidad a un partido político extinguido. Y sobre el que en su momento se determinó el sobreseimiento por la pérdida del citado registro, sobre imputaciones similares de indebida afiliación. Véase acuerdo INE/CG312/2022, emitido por el Consejo General del INE, en data nueve de mayo de dos mil veintidós, que resolvió el sobreseimiento de 9 denuncias presentadas durante el periodo de cuatro de abril al veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

político local, sin que ello signifique la responsabilidad de éste, dado que éste no fue responsable del proceso llevado a cabo por el partido nacional.

Con lo anterior, se presumió que las afiliaciones ocurridas previas a la constitución del nuevo partido político fueron legalmente realizadas, siendo responsable únicamente por las afiliaciones que ocurrieran con posterioridad a la obtención del registro como partido político local, cuando dichas afiliaciones no se ajusten a las normas de afiliación del partido atento a lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Partidos.

En consecuencia, no es dable atribuir al Partido Político Local “Encuentro Solidario Michoacán”, las conductas señaladas en los artículos 443 de la Ley General párrafo 1, incisos a) y n); 87 inciso a) y 230 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, con relación a lo establecido en el inciso e) de la Ley de Partidos, respecto a la indebida afiliación de los ciudadanos quejosos al instituto político denunciado, por las consideraciones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Político Local denominado “Encuentro Solidario Michoacán” consistente en la indebida afiliación de las ciudadanas Rosalba Soto Soto, María Teresa Ríos Navarro y Francisco Guadalupe Gordillo Alanís en el Padrón de Personas Afiliadas a dicho instituto político, en términos a lo mandatado en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso del Código Electoral.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al Partido Encuentro Solidario Michoacán, de encontrarse presente alguno de sus respectivos representantes ante



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a Rosalba Soto Soto y María Teresa Ríos Navarro, de manera excepcional en el domicilio que obra en autos, a efecto de garantizar de esta forma su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, y al C. Francisco Guadalupe Gordillo Alanís en el correo electrónico que autorizó para recibir notificaciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio, copia certificada de la presente resolución a las Juntas Distritales 05, 06 y 09 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

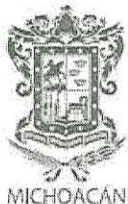
SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina -quien emite voto concurrente-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-POS-14/2023, IEM-POS-19/2024 E IEM-POS-01/2024, ACUMULADOS.

Contexto

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de este año, aprobó por **unanimidad** de votos la resolución presentada por la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político local denominado Encuentro Solidario Michoacán, consistente en la indebida afiliación de tres personas ciudadanas.

Comparto la propuesta de declarar inexistente la infracción que se atribuyó al instituto político denunciado, porque, efectivamente, del expediente se advierte que **no se actualiza la conducta** señalada en los artículos 443 de la Ley General párrafo 1, incisos a) y n); 87 inciso a) y 230 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo previsto en el inciso e) de la Ley de Partidos, toda vez que no puede atribuirse una afiliación indebida al instituto político denunciado, dado que éstas ocurrieron en fecha anterior a que obtuviera su registro como partido político local.

Asimismo, tomando en consideración que durante el trámite para la obtención de su registro como partido local se dispensó la presentación del padrón de afiliados, por lo que, como se razona en el proyecto resulta factible presumir que las afiliaciones llevadas a cabo previas a la constitución de un nuevo partido local fueron realizadas legalmente.

No obstante, en la sesión respectiva anuncié voto concurrente, el cual sustentó en el hecho de apreciar una injustificada **dilación procesal** que retrasó el dictado de la resolución, en contravención a la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,

Página 29 de 32



y del derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita que tiene toda persona para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esta obligación también atribuida a las autoridades administrativas electorales, con la finalidad de que el dictado de sus resoluciones se realice acorde con los plazos previstos en la normativa aplicable y de esa manera evitar una dilación en su dictado que pueda ser atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, misma que pudiera traducirse en una auténtica denegación de justicia.

Caso concreto

Como se anticipó, advierto una dilación en la sustanciación del procedimiento, puesto que el dictado de las actuaciones realizadas por las áreas de este Instituto [que son las facultadas para sustanciar este tipo de procedimientos] no se ajustaron a los plazos y términos establecidos en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán a que ineludiblemente se encontraba obligado.

Ello, si se toma en consideración que los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos ordinarios que nos ocupan datan del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés⁸ y uno de febrero de dos mil veinticuatro⁹, en tal sentido, los plazos y actuaciones que, conforme al Reglamento en cita, debieron seguirse, corresponde a los siguientes:

Plazos del procedimiento ordinario sancionador		
Etapas	Plazo	Fundamento
Inicio	Con la presentación de la queja	Artículo 82 ¹⁰
Admisión	5 días posteriores a la queja	Artículo 86

⁸ IEM-POS-14/2023 E IEM-POS-19/2023.

⁹ IEM-POS-01/2024.

¹⁰ Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Plazos del procedimiento ordinario sancionador		
Etapa	Plazo	Fundamento
Emplazamiento	5 días para que la parte denunciada conteste	Artículo 87
Periodo de investigación	Deberá iniciarse en el acuerdo de admisión por un plazo de 40 días el cual de manera excepcional podrá prorrogarse por igual número, mediante acuerdo debidamente motivado	Artículo 87
Alegatos	5 días a las partes, concluida la etapa de investigación	Artículo 90
Proyecto de resolución	10 días posteriores a la conclusión del periodo de alegatos	Artículo 91
Aprobación por el Consejo General	5 días posteriores a que se presente el proyecto de resolución por parte de la secretaria ejecutiva	Artículo 64

En tanto que, las actuaciones realizadas durante la sustanciación de los procedimientos excedieron los plazos legales respectivos, sin que en autos obre constancia que demuestre una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, de la que se adviertan circunstancias de hecho o de derecho que permitan corroborar que la dilación se debió, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar en ese plazo.

Sin que la excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad, que, en el caso, respecto a la presentación del proyecto de resolución excedió entre otros, en el periodo de investigación y en la emisión del proyecto de resolución, como a continuación se precisa:

Plazos que transcurrieron en la tramitación de los expedientes IEM-POS-14/2023, IEM-POS-19/2024 E IEM-POS-01/2024				
Etapa	Fecha en que debió realizarse	Plazo legal	Plazo en que se realizó	Exceso en el trámite
Presentación de la queja	23/03/2024			
Radicación	23/03/2024			
Admisión	29/03/2023	5 días	05/12/2024	179 días



IEM-POS-14/2023 Y ACUMULADOS

Plazos que transcurrieron en la tramitación de los expedientes IEM-POS-14/2023, IEM-POS-19/2024 E IEM-POS-01/2024						
Etapa	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Periodo de investigación	Inicio	29/03/2023	40 días	Inicio	05/12/2024	179 días
	Conclusión	27/05/2024		Conclusión	11/12/2024	138 días
Alegatos	28/05/2024		5 días	11/12/2024		136 días
Proyecto de resolución	11/06/2024		10 días	14/12/2024		131 días

Conclusión

Por lo anterior y toda vez que es obligación del Consejo General emitir las resoluciones de su competencia dentro de los plazos legales establecidos, no es posible obviar la dilación en la que se incurrió, por lo que emito el presente voto concurrente.¹¹

¹¹ Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-JDC-10330/2020.